

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

GUARIONEX
CANDELARIO RIVERA

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202200460

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
MA-365-22

Sobre:
SERVICIOS DE
TERAPIAS DE
REHABILITACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

Ante este tribunal ha comparecido el señor Guarionex Candelario Rivera para controvertir una determinación final del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Específicamente cuestiona la determinación de la División de Remedios Administrativos que le informa que se encuentra en el listado de casos referidos para participación en el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia que ofrece el Programa de Evaluación y Asesoramiento. Los hechos esenciales para comprender la determinación que hoy tomamos se exponen a continuación.

I.

El señor Candelario Rivera o recurrente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante DCR o Departamento. Surge del apéndice del recurso que, el 27 de junio de 2022, el recurrente presentó la Solicitud de Remedio Administrativo Número MA-365-22. En esta requería los servicios de terapia del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Arguyó que había sido referido a las mismas desde el 20 de junio de

2019, que las necesitaba para ser evaluado a un cambio de custodia y que eran parte de su proceso de rehabilitación con el cual estaba comprometido.

DCR a través de la División de Remedios Administrativos le emitió contestación. Reconoció la solicitud del recurrente y le advirtió que estaba en la “lista pendiente de servicios luego de ser clasificado el 10 de junio de 2022. Le informó que al momento de redactar su respuesta se encuentra activo en el listado de la institución de casos referidos.”

Inconforme, Candelario Rivera presentó el recurso que nos ocupa en el cual señaló que;

- 1) El Programa de Evaluación y Asesoramiento no atendió la queja o necesidad del recurrente, estos ignoraron el asunto proveyendo información que el mismo recurrente sometió.
- 2) Han pasado 3 años desde el referido y el estar en lista de espera, a pesar del tiempo pasado aún no se han dado las terapias. Durante este tiempo dichas terapias se han dado en la Institución, pero se ha ignorado al recurrente.

En apoyo a sus señalamientos, el recurrente sostiene que la respuesta al problema presentado mediante la Solicitud de Remedio Administrativo no puede ser similar a la solicitud. Cuestiona la respuesta por entender que no presenta solución. Para el recurrente, no es aceptable que el Programa de Evaluación y Asesoramiento haya tardado más de tres años en proveer las terapias.

Por su parte, el DCR ha comparecido en oposición al reclamo. Invoca la razonabilidad de la determinación como criterio rector al revisar la misma. Arguye que entre los criterios para participar en el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia se encuentran: a) estar clasificado en custodia mínima o mediana y, b) ser elegible a libertad bajo palabra-o a cualquier otro privilegio-a un año o menos de participar. Ante los requisitos antes señalados, el DCR entiende que

no le corresponde al recurrente todavía la participación en el mismo ante la limitación de recursos del Departamento, lo que ha provocado que institucionalmente se determine que la prioridad sea para aquellos que ya posean un nivel de custodia mínima o mediana y que estén próximos a ser elegibles a privilegios como el de libertad bajo palabra. Por último, sostienen que el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia no es un requisito para la eventual reclasificación de su nivel de custodia.

II.

A.

La revisión de una determinación administrativa precisa que recordemos que dichas determinaciones merecen una gran deferencia judicial y se presumen correctas. *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company, Inc.*, 205 DPR 1005, 1027 (2020); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Esta norma de deferencia se sostiene en el hecho de que las agencias cuentan con el conocimiento especializado y la pericia sobre los aspectos que les han sido delegados por ley. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93; *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company, Inc.*, supra, pág. 1027; *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 DPR 934, 959–960 (2008); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 71 (2007).

La doctrina de revisión judicial de las determinaciones administrativas obliga a los tribunales a examinar si los actos de la agencia fueron razonables y acorde a los poderes delegados a esta y su política pública o si, por el contrario, sus actos fueron ilegales o un abuso de discreción. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204

DPR 581, 590 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625–626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999); *OSC v. Triple-S*, 191 DPR 536 (2014); *DACO v. AFSCME*, 185 DPR 1 (2012); *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007).

A esos fines, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico dispone la revisión de las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos mediante Recurso de Revisión ante el Tribunal Apelativo. 3 LPRa sec. 9671. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRa sec. 9675; *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. La evidencia sustancial es aquella prueba relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216. En consideración a lo antes dicho, la revisión judicial no debe sustituir automáticamente el criterio e interpretación del organismo administrativo. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). Solo debemos descartar la deferencia y presunción de corrección de la determinación administrativa cuestionada cuando concluyamos que la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, de manera tal que sus acciones constituyeron un abuso de discreción. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Puma Energy Caribe, LLC v. Tropigas de Puerto Rico, Inc.*, 202 DPR 306, 315 (2019).

B.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación es el ente de la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal de Puerto Rico. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 4. La dirección de este departamento recae en un secretario, nombrado por el Gobernador y con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 6. Entre sus deberes está el adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de sus funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 7 (aa).

No podemos abstraernos de la realidad de las instituciones carcelarias y la necesidad de un régimen riguroso como una verdad. *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314, 331 (2009); *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 836 (1986). Dicha realidad hace necesario la implementación de un régimen disciplinario estricto para la protección de la sociedad y de los propios reclusos. *Pueblo v. Falú Martínez*, supra, pág. 836. De manera que, aunque los confinados no están fuera del alcance de la Constitución, poseen aquellos derechos que no resulten incompatibles con los propósitos del confinamiento. *Íd.*, citando a *Hudson v. Palmer*, 468 US 517, 524 (1984).

Conforme los poderes delegados al Secretario, se creó mediante la reglamentación, la División de Remedios Administrativos para considerar las quejas de los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus

funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo, entre otras; agresiones físicas, verbales y sexuales, propiedad de confinados, revisiones periódicas a la clasificación, traslados de emergencia, confinados a ser recluidos en el anexo de máxima seguridad, reclusión solitaria, planes de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos, servicios médicos y servicios religiosos. Su creación persigue dotar a la comunidad correccional de un remedio accesible y sencillo mediante la presentación de una solicitud de remedios sobre asuntos que afectan al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional, minimizar las diferencias entre los confinados y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales, plantear asuntos de confinamientos al DCR, reducir tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan resultar en reclamos no atendidos, recopilar información relacionada a los reclamos de los confinados que permitan evaluar éste y otros programas y facilitar el proceso de rehabilitación del confinado. Pero, sobre todo, la División y el mecanismo de solicitud de remedios le permiten al Departamento conocer, de primera mano y de manera inmediata, los asuntos que aquejan la comunidad correccional, brindándole espacio para corregir las deficiencias, si alguna.

Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015.

El Reglamento considera que la Respuesta brindada al confinado sea adecuada. Reglamento Núm. 8583, Regla XIII (1). Una respuesta adecuada es aquella que atiende el reclamo, conforme la reglamentación vigente, tomando en consideración los intereses del confinado y las realidades del sistema correccional. Es vital que la Respuesta se apoye en la prueba que conforma el expediente

administrativo del miembro de la población correccional. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV (1).

Por otro lado, el Manual para la Clasificación de Confinados Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 reconoce que la clasificación de los confinados es el eje de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. Además de satisfacer las necesidades del confinado permite coordinar la custodia física de los confinados en los programas y recursos disponibles. Permite así la proyección de fondos de manera adecuada, atendiendo las necesidades de cada Institución, del personal y de la población correccional. El objetivo del sistema de clasificación es asignar al confinado a los niveles de seguridad y custodia de menor restricción posibles, de acuerdo con los planes aprobados por el Departamento en cuanto a vivienda, protección de la comunidad y seguridad del personal, de los demás confinados y del propio confinado. Reglamento Núm. 9151, Sección 2, II A (2). La clasificación de un miembro de la población correccional se revisa y actualiza mediante el Formulario de Reclasificación de Custodia. La revaluación de custodia no necesariamente conlleva el cambio de custodia, más bien persigue verificar la adaptación del confinado y atender cualquier situación que pueda surgir. Esta recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Reconoce la importancia para aquellos confinados con sentencias prolongadas de obtener reducciones en sus niveles de custodia, mediante el cumplimiento con los requisitos de la Institución. Reglamento Núm. 9151, Sección 7 (II). Los niveles de confinados con custodia máxima, como el aquí recurrente, deben ser revisados cada seis meses, una vez hayan cumplido su primer año en custodia máxima. Reglamento Núm. 9151, Sección 7 (III)(B)(b). Los datos básicos de la reclasificación son: delito(s) actual(es), sentencia(s) actual(es), historial delictivo anterior,

orden(es) de detención y arresto, cambios en la cantidad de la fianza, encarcelamientos previos bajo el DCR, fecha de excarcelación prevista, récord de conducta disciplinaria dentro de la Institución, récord de participación en programas. Reglamento Núm. 9151, Sección 7 (III)(C)(5)(b).

Por otro lado, el Negociado de Evaluación y Asesoramiento adoptó el Manual de Normas y Procedimientos del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia (Manual) que hoy en día permanece vigente. En este se establecen los siguientes criterios de selección para la participación en el programa: a) que cumplan sentencia por los delitos relacionados a uso y abuso de alcohol y/o drogas; b) clasificados en custodia mínima o mediana; c) ausencia de historial psiquiátrico; d) mínimo de sentencia un año, máximo hasta 15 años y; e) elegibles para Libertad Bajo Palabra o cualquier otro privilegio no antes de un año. Manual, Sección V.

Además, conforme la autoridad delegada en la figura del Secretario de Corrección mediante su ley habilitadora, el 25 de mayo de 2010, cobró vigencia la Orden Administrativa Núm. AC-2010-06 (OA AC-2016-06). La misma abarca el procedimiento a seguir en el referido de casos a la Junta de Libertad bajo Palabra, a través del Comité de Clasificación y Tratamiento, en consideración al Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia a confinados ubicados en las instituciones correccionales y programas de desvío y comunitarios. Entre sus normas, la Orden Administrativa establece que no será impedimento para el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluar a un confinado, que no se haya beneficiado del Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia, siempre que cumpla con los demás requisitos de ley. Por lo que el mismo podrá ser beneficiado con la reclasificación de su custodia, si cualifica[se], y posteriormente beneficiarse del Programa para que sea oportunamente referido a la Junta. OA AC-2016-06 (IV)(3).

III.

La controversia que se nos presenta requiere que evaluemos si la respuesta del Departamento de Corrección fue una razonable o si, por el contrario, es una respuesta arbitraria, ilegal o irrazonable, o de manera tal que las acciones del Departamento hayan constituido un abuso de discreción. Colegimos que la respuesta del Departamento es una medida que se sostiene en su propia reglamentación. Además, es una adecuada reconociendo, como lo indica el Departamento en su recurso que, ante la limitación de recursos económicos para proveer el servicio solicitado, la prioridad ha tenido que ser dirigida a aquellos miembros de la población correccional con niveles de custodia mínimo o mediano y que estén próximos a ser elegibles a privilegios como el de Libertad bajo Palabra.

Candelario Rivera no está conforme con la respuesta del Departamento, toda vez que entiende que para cualificar a una custodia menos restrictiva necesita tomar el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia. No obstante, y según hemos podido constatar, de la reglamentación del Departamento surge que participar del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia, no es requisito indispensable para una reducción en el nivel de custodia del recurrente, si cumple con los demás requisitos aplicables. “No será impedimento para el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluar a un confinado, que no se haya beneficiado del programa de aprendiendo a vivir sin violencia, siempre que cumpla con los demás requisitos de ley”. OA AC-2016-06 (IV)(3).

El recurrente no nos ha presentado evidencia que obre en el expediente administrativo que demuestre que su nivel de custodia no ha disminuido, por no haber participado del Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia. Por lo que no ha derrotado la

deferencia que nos merece la determinación del Departamento basada en su reglamentación.

IV.

Por lo antes expuesto, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones